



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.200

"SEQUEIRA, HECTOR MARIANO S/
QUEJA EN CAUSA N° 35.638-1
DE LA CÁMARA DE APELACIÓN Y
GARANTÍAS EN LO PENAL DE
MERCEDES, SALA I".

La Plata, 28 de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.200-Q, caratulada:
"Sequeira, Héctor Mariano s/ Queja en causa N° 35.638-1
de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de
Mercedes, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. De las copias aportadas por la parte surge
que la Sala Primera de la Cámara de Apelación y Garantías
en lo Penal del Departamento Judicial Mercedes, mediante
el pronunciamiento dictado el 7 de agosto de 2018,
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de
inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de
dicho órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia de
la instancia de mérito que había condenado a Héctor
Mariano Sequeira a la pena de un año y tres meses de
prisión de efectivo cumplimiento y costas, por resultar
autor penalmente responsable del delito de amenazas
agravadas por el uso de arma (v. fs. 39/42).

Para adoptar tal temperamento, descartó que el
caso de autos encuadre en las previsiones del art. 494
del Código Procesal Penal en virtud de la pena impuesta a
Sequeira. No obstante, entendió que la vía escogida
configura el carril idóneo para el tratamiento de las

///

cuestiones federales que pudieran estar involucradas -art. 14 de la ley 48, y lo fallado en "Strada", "Di Mascio" y "Christou" por la Corte federal- (v. fs. 40 vta.). Seguido a ello, advirtió que la suficiencia del reclamo no se satisface con la mera invocación de una cuestión de ese tenor, sino que "...será menester su correcto planteamiento" (fs. cit.).

En dicho marco, razonó que "...la existencia de arbitrariedad en el fallo atacado y la vulneración a las garantías constitucionales de debido proceso y derecho de defensa en juicio y principio de legalidad" (fs. 41) alegadas por el recurrente, no resultan eficaces a tal fin. Ello, pues "...la simple referencia a mandatos de índole constitucional -obviamente- no basta, sino que se requiere la exposición de un fundamento expreso que permita verificar la acreditación de una causa federal suficiente" a fin de habilitar la instancia extraordinaria (v. fs. cit.).

A continuación, señaló que mediante su presentación la defensa pretende con la apertura de la vía extraordinaria incursionar en cuestiones de orden probatorio, ajenas -por regla- a la instancia federal y que sus quejas no trascienden de una esquemática oposición a lo resuelto por ese Tribunal (v. fs. cit.).

Para finalizar, descartó la inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal Penal, por hallar que el mismo no configuró un obstáculo para la admisibilidad de la vía pretendida, resultando dirimientes los pre aludidos déficits en los planteos federales (v. fs. 41 vta.).



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.200

II. Frente a ello, el señor defensor oficial, doctor Sebastián Emilio Sampol, articuló queja (v. fs. 56/62).

Adujo que el *a quo* vedó la posibilidad de acceso a la instancia superior, mediante una resolución arbitraria y que vulnera el ejercicio del derecho al recurso de su asistido (arts. 8.2."h", CADH y 14.5, PIDCP).

En ese sentido explicó que la carencia de prueba -la sola declaración de la víctima- aparejo la arbitrariedad de la sentencia al dictar una condena sin fundamentación suficiente, afectando así derechos constitucionales (v. fs. 58 vta.).

Cuestionó la pena impuesta (v. fs. 59 y vta.) y esgrimió que el fallo inobservó los arts. 1, 18 y 75 inc. 22 de la Constitución nacional (v. fs. 60).

Advirtió que la índole de los agravios torna aplicable lo fallado por el Máximo tribunal en "Strada", "Christou y "Di Mascio" (v. fs. cit.).

Reiteró la necesidad de revisión de lo decidido por la Cámara como garantía al derecho al recurso y por vulnerarse los principios de debido proceso, defensa en juicio, acceso a la justicia y revisión amplia. Resaltó que lo contrario causaría un perjuicio de imposible reparación ulterior al encausado al hallarse en juego su libertad y lesionarse los principios de inocencia, legalidad, debido proceso adjetivo y derecho a ser oído (v. fs. 60 vta.).

Mencionó que la Cámara incurre en exceso y trajo a colación el precedente P. 125.630 de este

///

Tribunal (v. fs. 61).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

III.1. La mera denuncia de exceso por apartamiento de las limitaciones previstas en el art. 486 del ritual, no es de recibo.

Cabe recordar que esta Corte reiteradamente ha dicho que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. causas P. 127.655, resol. de 21-XII-2016; P. 127.955, resol. de 29-III-2017; P. 127.720, resol. de 12-VII-2017; P. 128.683, resol. de 1-XI-2017; P. 127.963, resol. de 22-XI-2017; P. 128.826, resol. de 29-XI-2017; P. 129.202, resol. de 29-XI-2017; P. 128.710, resol. de 20-XII-2017; P. 129.013, resol. de 28-II-2018; P. 129.179, resol. de 14-III-2018; P. 129.771, resol. de 18-IV-2018; P. 129.329, resol. de 30-V-2018; P. 129.851, resol. de 22-VIII-2018; P. 129.717, resol. de 19-IX-2018; entre otras).

De lo reseñado se aprecia que el órgano intermedio no se expidió sobre el acierto o desacierto del intento revisor sino simplemente compulsó la alegación de un motivo de agravio que habilitara su admisibilidad.

Por lo demás, se advierte que la queja incurre en el mismo déficit que se le atribuyó al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en tanto -sin hacerse cargo del reproche que se le formulara en el auto que impugna, específicamente, el desentendimiento de la respuesta dada- reproduce las consideraciones que fueron



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.200

llevadas en la postulación descartada; lo que configura una técnica inidónea para revertir el juicio de admisibilidad negativo (arts. 486 y 486 *bis*, CPP).

En función de lo expuesto, la tacha de arbitrariedad quedó huérfana de sustento argumental.

III.2. El cuestionamiento en torno a la afectación de los derechos de defensa en juicio y debido proceso legal y al principio de legalidad (v. fs. 30 vta. y 32 vta.) resulta infructuoso en tanto la parte no logró demostrar la relación directa e inmediata entre ellos y lo debatido y resuelto en el caso (art. 15 de la ley 48).

Por ello la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja articulada por la defensa oficial a favor de Héctor Mariano Sequeira, con costas (art. 486 *bis* del CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°922